



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintiún (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.:** Acción Ejecutiva  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003-2019-00005-00  
**Demandante:** Angélica del Carmen Rodríguez Pérez.  
**Demandado:** E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo.

**Asunto:** **Auto** ordena librar mandamiento de pago.

**La demanda-Título ejecutivo.**

La señora ANGÉLICA RODRÍGUEZ PÉREZ, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma:

- Treinta y seis millones doscientos cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$36.253.643,75)

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado al Dr. Emiro Alfonso Theran Siciliani<sup>1</sup>.
2. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Sincelejo de fecha 18 de Abril de 2017.<sup>2</sup>
3. Constancia de ejecutoria de la Sentencia anterior de fecha 8 de mayo de 2017<sup>3</sup>.
4. Auto de aprobación de liquidación de costas de fecha 24 de junio de 2017.<sup>4</sup>
5. Solicitudes de cumplimiento de sentencia<sup>5</sup>.
6. Copias de varios contratos de prestación de servicio entre los años 2012 y 2013, con su registro y certificado presupuestal.<sup>6</sup>

Teniendo en cuenta los documentos consignados dentro del expediente es suficientes para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

<sup>1</sup> Folio 1 del Expediente principal

<sup>2</sup> Folios 6-20 del expediente principal

<sup>3</sup> Folio 21 del expediente principal

<sup>4</sup> Folio 23 del expediente principal

<sup>5</sup> Folios 24-28 del expediente principal

<sup>6</sup> Folios 32-53 del expediente principal

## CONSIDERACIONES

El título ejecutivo como fundamento del proceso de ejecución, es definido por la doctrina como, "una unidad jurídica constituida por el documento o la serie de documentos conexos entre sí, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley le otorga expresamente esa calidad que faculta al titular del mismo a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho reclamado en él, al producir la certeza judicial necesaria para ser satisfecho mediante el proceso de ejecución con el respaldo de la coerción estatal"<sup>7</sup>.

Conforme lo señalado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P. se establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

**"Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"

<sup>7</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. "Lecciones de derecho procesal" tomo 5. El proceso ejecutivo. Editorial ESAJU. Bogotá. Página 102.

A su turno el artículo 422 del C.G.P., dispone:

**"Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Por otra parte y en conjunto con las prerrogativas antes mencionadas, aparece el artículo 430 ibídem, que señaló:

**"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado **que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución según fuere el caso (...)"

Se desprende de las preceptivas precedentes, que los requisitos que debe reunir todo título ejecutivo son: 1.- que el documento acredite la obligación conforme una unidad jurídica; 2.- que dicho documento sea **auténtico** y 3.- que la obligación que consta en el mismo provenga del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos **de fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, los requisitos de fondo que se deducen de los documentos se deducen a favor del ejecutante o del ejecutado o del causante, una obligación **líquida o liquidable por simple operación de pagar una suma de dinero.**

M  
"E  
con  
proc  
8 CONSEJO D  
ponente: MAR  
16868, Referen

Luego entonces, el juez al momento de libar o no el mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación, clara, expresa y exigible, es decir, que la obligación sea inequívoca.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*. **La obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. **La obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento<sup>8</sup>.

En este punto de los considerandos, huelga necesario esta Judicatura, traer a colación las disquisiciones esbozadas por el Tribunal administrativo de Sucre, en providencia calendada 30 de octubre de 2014, las cuales resultan plenamente aplicables al caso que hoy es objeto de debate, veamos:

"Tal como quedó arriba expuesto, la providencia judicial base de ejecución, debe contener una obligación clara, expresa y exigible y debe arrimarse al proceso, con constancia de su ejecutoria.

En el sub examine, se observa, que si bien la sentencia, fue aportada en copia auténtica y con constancia de su debida ejecutoria, lo cierto es, que los documentos que soportan su liquidación, no son idóneos, para demostrar que efectivamente la suma reclamada, es la realmente adeudada por la entidad ejecutada; y ello es así, porque la liquidación presentada por el actor, la cual manifiesta, fue realizada por un contador, apoyado en el salario devengado por el señor Ever Salgado Benítez, no tiene como soporte, los propios contratos de prestación de servicios o certificación expedida por la entidad ejecutada, sobre los honorarios devengados por el demandante, en virtud de tales contratos, sin que sea factible acoger, la sola referencia de una suma determinada de dinero, que manifiesta el ejecutante se le adeuda, con ocasión de la prestación de sus servicios profesionales.

ótese, que incluso, en la sentencia invocada como título, ya se había dicho:

cuanto hace a la remuneración percibida por el demandante como prestación por sus servicios laborales, se dejará constancia que al caso no se aportan documentos o constancias idóneas que evidencien el

monto de la retribución devengada por el actor, y los allegados consisten en copias informales sin constancia alguna de autenticación, que no acreditan los requisitos exigidos por el art. 254 del C.P.C., antes citado en esta providencia”.

En este punto, también es bueno anotar, que el numeral tercero de la sentencia de fecha 6 de agosto de 2009, textualmente señala:

“TERCERO: Para restablecer el derecho, CONDÉNASE al municipio de El Roble (Sucre) a reconocer y pagar a favor del señor EVER MANUEL SALGADO BENÍTEZ (c. c. 16.856.515), a título de indemnización, una suma de dinero equivalente a las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos docentes del municipio demandado, por el período comprendido entre el 15 de febrero de 2001 y el 9 de diciembre de 2002”

Decisión que a su vez, debe entenderse bajo el cobijo de lo afirmado en la parte motiva de la decisión en comento, esto es, que para efectos de liquidar las mentadas prestaciones sociales, se tomará como base de liquidación, no el salario que devenga un docente en el ente municipal de El Roble Sucre, sino lo acordado como precio en los diferentes contratos de prestación de servicios. Al efecto, las expresiones utilizadas en la sentencia tantas veces mencionada, es la siguiente (Cfr. Folio 25 del expediente):

“De allí se sigue que, como lo ilustra la misma línea jurisprudencial en cita, los perjuicios causados a la parte actora han de ser resarcidos a título de indemnización, conforme con las previsiones de los arts. 85 y 170 del C.C.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, tomando la retribución pactada entre las partes a la celebración de las correspondientes órdenes de prestación de servicios, como base para la liquidación de la mencionada indemnización cuyo valor será el equivalente a las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos docentes del Municipio de El Roble Sucre, por el período comprendido entre el 15 de febrero de 2001 y el 9 de diciembre de 2002” (Negrilla fuera de texto)

**Luego entonces, a efectos de conocerse la suma adeudada, es requisito sine qua non, en este caso, conocer, cuál era el precio pactado en los diferentes contratos de prestación de servicio, para después si, considerar la liquidación de lo adeudado.**

En tal sentido, no es de recibo el argumento del apelante, en cuanto señala, motu proprio, sin respaldo probatorio alguno, que el salario devengado corresponde a la suma de \$526.709.00 y que su dicho, no fue desvirtuado por la entidad demandada, en el trámite del proceso ordinario, cuando a todas luces se observa, que en este proceso, probatoriamente, nada se sabe al respecto. En ese orden, era carga del actor y no del juzgado de primera instancia, en tanto, ya se ha dicho que quien inicia el trámite de ejecución, es el encargado de aportar el título ejecutivo a completitud, allegar la prueba correspondiente, en aras de acreditar, la claridad de lo cobrado.

En virtud de lo anterior, no se aceptan las justificaciones que en sede de apelación, trae el recurrente, para tratar de achacarle la responsabilidad al juzgado, en cuanto a la falta de ejecutabilidad del título derivado de la sentencia judicial.

Bajo los anteriores argumentos, se comparte el análisis realizado por el A quo, por cuanto, no se tienen elementos de juicio suficientes, a efectos de establecer la suma que se reclama como incumplida, recordándose, que el proceso

ejecutivo, particularmente, se diferencia de los demás, porque se inicia con una orden de pago, la cual no es posible emitirla, cuando los documentos allegados con la demanda, no integran, en forma debida, el título ejecutivo<sup>9</sup>.

De acuerdo a lo anterior, para librar mandamiento de pago es *conditio sine qua non* que la obligación cuyo cobro forzado se persigue sea expresa, y cuando se trata de sumas de dinero, **debe ser una cantidad líquida de dinero o liquidable fácilmente por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.**

Así las cosas, estudiados en su conjunto los instrumentos aducidos como título ejecutivo, se tiene que la obligación dineraria cuyo cumplimiento ejecutivo se busca, no ostenta el antedicho requisito, toda vez que, de los documentos aportados, no es posible desprender los guarismos que sustentan el valor respecto del cual se pretende se libre mandamiento de pago.

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se tiene que el ejecutante esgrime como título ejecutivo, copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Sincelejo de 18 de abril de 2017<sup>10</sup>, con su constancia de ejecutoria, en la cual, se ordena a la E.S.E. Hospital universitario de Sincelejo, reconocer y pagar la señora ANGÉLICA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PÉREZ, todas las prestaciones sociales equivalente a las que recibía un auxiliar de enfermería en la entidad demandada en los periodos de 1 de agosto a 31 de diciembre de 2011, de 2 de enero de a 31 de diciembre de 2012 y de 2 de enero a 5 de abril de 2013, igualmente se le ordenó a la entidad accionada devolver los pagos realizados por concepto de salud y pensión y cualquier otra realizado por la actora en el porcentaje correspondiente. Por último se ordenó liquidar y pagar por concepto de reparación de daño los honorarios adeudados correspondiente de los meses de enero, febrero, marzo abril, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y los meses enero a marzo de 2013 y 5 días del mes de abril del mismo año.

Con fundamento en lo anterior, la parte ejecutante al hacer su liquidación de la sentencia, considera que se le debe pagar, la suma de \$36.253.643,75.

Ahora bien, el Despacho para ratificar la cifra indicada por la accionante, realiza su propia liquidación, a través de la Contadora del Tribunal Administrativo de Sucre y de los Juzgados Administrativos de Sucre, en la cual se consideró lo dispuesto en la parte la parte resolutive de la sentencia del 18 de abril de 2017, así como los contratos aportados al expediente a folios 32-52.

<sup>9</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL. Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY RADICACIÓN: 70-001-23-31-007-2014-00160-01 EJECUTANTE: EVER MANUEL SALGADO BENÍTEZ EJECUTADO: MUNICIPIO EL ROBLE M. DE CONTROL: EJECUTIVO. Asimismo, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE ORALIDAD. Auto del 28 de octubre de 2016. RADICADO: 70-001-33-33-002-2016-00021-01, EJECUTANTE: LUIS CARLOS VELILLA AMADOR, EJECUTADO: UGPP - auto resuelve recurso de apelación.

<sup>10</sup> Folios 6-20 del expediente

Ahora bien, para el despacho se le hace imposible liquidar el periodo comprendido entre de 1 de agosto a 31 de diciembre de 2011, por no tener certeza los honorarios devengados, que fue la base sobre la cual dispuso la sentencia condenatoria se realizará la liquidación de los extremos temporales reconocidos por virtud del contrato realidad, siendo ellos necesarios para cuantificar y determinar aritméticamente la obligación cuyo recaudo forzado se pretende, siendo esta una carga impuesta para quien pretenda obtener el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo, pues de la orden judicial no se extrae claramente la suma líquida adeudada.

Por ello, quien formuló la demanda ejecutiva tenía la carga de aportar todos los documentos necesarios que acrediten no solo la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, sino los documentos que permitan por simple operación aritmética la liquidación de la misma

Con referencia a la condena impuesta al pago de la devolución a la actora de las cotizaciones realizadas por concepto de salud de pensión de los años 2011, 2012, y 2013 y demás realizada, la actora tampoco logró demostrar con los documentos allegados al expediente, cuanto fue la suma de dinero que canceló por este concepto en dichos periodos, para poder realizar la liquidación.

Así las cosas, se tendrá por válida la liquidación realizada por la Contadora de este Juzgado, en la que solamente se liquidaron las prestaciones sociales devengadas por la accionante en los periodos de 2 de enero de a 31 de diciembre de 2012 y de 2 de enero a 5 de abril de 2013, y los honorarios adeudados de los años 2012 y 2013, por tanto se procederá a librar el mandamiento de pago de manera parcial.

El valor antes señalado, corresponde a la suma VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVO (\$23.837.669,49)

En razón a los intereses moratorios se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 192 CPACA. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo<sup>11</sup>, quedo debidamente ejecutoriada, según la constancia secretarial el día 8 de mayo de 2017<sup>12</sup>; y conforme al

<sup>11</sup> Folios 6 – 20 del expediente principal

<sup>12</sup> Folio 21 del expediente principal

artículo arriba transcrito, se puede observar que la ejecutante dentro del término establecido de 3 meses, presentó solicitud de pago a la entidad ejecutada; esto es el día 28 de agosto de 2017<sup>13</sup>, por lo cual se reconocerán los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación.

El artículo 430 del CGP, sobre mandamiento de pago, dispone:

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.), se librará el mandamiento de pago parcialmente con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia se, **DECIDE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago parcial contra el E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, a favor de la señora ANGÉLICA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PÉREZ, por el valor de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVO (\$23.837.669,49), por concepto de pago de las prestaciones sociales devengadas en los períodos de 2 de enero de a 31 de diciembre de 2012 y de 2 de enero a 5 de abril de 2013, y los honorarios adeudados de los años 2012 y 2013.

**SEGUNDO:** Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 8 de mayo de 2017 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199<sup>14</sup> del C.P.A.C.A. Asimismo, al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada pagar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

<sup>13</sup> Folios 24 del expediente principal

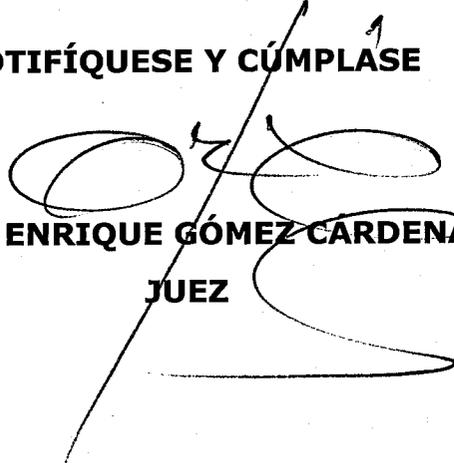
<sup>14</sup> Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

**QUINTO: Ordénese** a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000, oo) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

**SEXTO:** Reconózcase al abogado EMIRO ALFONSO THERAN SICILIANI, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.878.617 y portador de la T.P. N° 241.370 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS**  
**JUEZ**